

POSICIÓN COMÚN (CE) N° 14/2009**aprobada por el Consejo el 16 de febrero de 2009****con vistas a la adopción del Reglamento (CE) n° .../2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., por el que se crea el Grupo de entidades de reglamentación europeas de las telecomunicaciones (GERT)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2009/C 75 E/05)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽²⁾,De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco) ⁽⁴⁾, la Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva sobre acceso) ⁽⁵⁾, la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva sobre autorización) ⁽⁶⁾, la Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva sobre servicio universal) ⁽⁷⁾ y la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la intimidad y las comunicaciones electrónicas) ⁽⁸⁾ —en adelante denominadas conjuntamente «la Directiva marco y las directivas específicas»— tienen por objetivo la creación de un mercado interior de las comunicaciones

electrónicas en la Comunidad garantizando al mismo tiempo un elevado nivel de inversión, innovación y protección de los consumidores a través de una mayor competencia.

(2) La aplicación coherente del marco regulador de la UE en todos los Estados miembros resulta esencial para el éxito del desarrollo del mercado interior de redes y servicios de comunicaciones electrónicas. El marco regulador de la UE establece unos objetivos que hay que alcanzar y establece un marco para la actuación de las autoridades nacionales de reglamentación (ANR), concediéndoles al tiempo cierta flexibilidad en determinados ámbitos para que apliquen las normas en función de las condiciones nacionales.

(3) Teniendo presente la necesidad de velar por el desarrollo de una práctica reguladora coherente y por la aplicación coherente del marco regulador de la UE, la Comisión estableció el Grupo de entidades reguladoras europeas, mediante su Decisión 2002/627/CE, de 29 de julio de 2002, por la que se establece el Grupo de entidades reguladoras europeas de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas ⁽⁹⁾, para asesorar y asistir a la Comisión en la consolidación del mercado interior y, de manera más general, para servir de nexo de unión entre las ANR y la Comisión.

(4) El Grupo de entidades reguladoras europeas realizó una contribución positiva hacia la coherencia de la práctica reguladora facilitando la cooperación entre las ANR, y entre éstas y la Comisión. Este planteamiento destinado a mejorar la coherencia entre ANR mediante el intercambio de información y conocimientos derivados de la experiencia práctica ha resultado fructífero en el breve plazo transcurrido desde su aplicación. Será menester continuar e intensificar la cooperación y la coordinación entre ANR para proseguir la realización del mercado interior de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

(5) Para ello sería necesario reforzar el Grupo de entidades reguladoras europeas y darle realce en ese marco regulador de la UE como Grupo de entidades de reglamentación europeas de las telecomunicaciones (GERT). El GERT no debe ser ni una agencia de la Comunidad ni tener personalidad jurídica. El GERT debe sustituir al Grupo de entidades reguladoras europeas, actuar como punto de referencia y generar confianza en virtud de su independencia, la calidad de su asesoramiento e información, la transparencia de sus procedimientos y métodos de funcionamiento, y su diligencia en el desempeño de sus tareas.

⁽¹⁾ DO C 224 de 30.8.2008, p. 50.⁽²⁾ DO C 257 de 9.10.2008, p. 51.⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 24 de septiembre de 2008 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición Común del Consejo de 16 de febrero de 2009 y Posición del Parlamento Europeo de ...⁽⁴⁾ DO L 108 de 24.4.2002, p. 33.⁽⁵⁾ DO L 108 de 24.4.2002, p. 7.⁽⁶⁾ DO L 108 de 24.4.2002, p. 21.⁽⁷⁾ DO L 108 de 24.4.2002, p. 51.⁽⁸⁾ DO L 201 de 31.7.2002, p. 37.⁽⁹⁾ DOL 200 de 30.7.2002, p. 38.

- (6) El GERT, a través de la puesta en común de conocimientos técnicos, debe colaborar con las ANR sin sustituirlas en sus funciones actuales ni duplicar trabajos ya emprendidos, y asistir a la Comisión en el ejercicio de sus responsabilidades.
- (7) El GERT debe proseguir los trabajos del Grupo de entidades reguladoras europeas, desarrollando la cooperación entre las ANR y entre éstas y la Comisión, a fin de garantizar la aplicación coherente en todos los Estados miembros del marco regulador de la UE de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, contribuyendo así a la realización del mercado interior.
- (8) Además, el GERT debe servir de órgano de reflexión, debate y asesoramiento para el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión en el ámbito de las comunicaciones electrónicas. Así pues, el GERT debería prestar asesoramiento al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión, bien a petición de éstos o bien por propia iniciativa.
- (9) Los trabajos del GERT deben centrarse en la regulación ex — ante de los mercados de comunicaciones electrónicas, especialmente en el contexto del procedimiento de análisis de mercado. El GERT debe desempeñar sus cometidos en cooperación con los grupos y comités existentes, como el Comité de Comunicaciones creado en virtud de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco), el Comité del espectro radioeléctrico creado en virtud de la Decisión nº 676/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, sobre un marco regulador de la política del espectro radioeléctrico en la Comunidad Europea (Decisión sobre el espectro radioeléctrico) ⁽¹⁾, el Grupo de política del espectro radioeléctrico creado en virtud de la Decisión 2002/622/CE de la Comisión, de 26 de julio de 2002, por la que se crea un Grupo de política del espectro radioeléctrico ⁽²⁾ y el Comité de Contacto creado en virtud de la Directiva 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1997, por la que se modifica la Directiva 89/552/CEE del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva ⁽³⁾, sin perjuicio del cometido de dichos grupos y comités.
- (10) Dado que los objetivos de la acción pretendida, a saber, desarrollar una mayor coherencia de la práctica reguladora mediante la intensificación de la cooperación y la coordinación entre autoridades nacionales de reglamentación y entre éstas y la Comisión, a través, entre otros, del intercambio de información, para proseguir la realización del mercado interior de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, y por consiguiente pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

⁽¹⁾ DO L 108 de 24.4.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 198 de 27.7.2002, p. 49.

⁽³⁾ DO L 202 de 30.7.1997, p. 60.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación y tareas

Artículo 1

Objeto, ámbito de aplicación y objetivos

1. Se crea un grupo asesor de las autoridades nacionales de reglamentación (ANR) en materia de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, que se denominará Grupo de entidades de reglamentación europeas de las telecomunicaciones (GERT).
2. El GERT desarrollará su actividad dentro del ámbito de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco) y de las Directivas 2002/19/CE, 2002/20/CE, 2002/22/CE y 2002/58/CE (directivas específicas), a saber, sobre cuestiones relativas a la regulación económica de los mercados de comunicaciones electrónicas.
3. El GERT desempeñará sus funciones de manera independiente, imparcial y transparente. En todas sus actividades, el GERT perseguirá los mismos objetivos atribuidos a las ANR conforme al artículo 8 de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco). En particular, el GERT contribuirá al desarrollo y a la mejora del funcionamiento del mercado interior de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, procurando velar por la aplicación coherente del marco regulador de la UE de las comunicaciones electrónicas.
4. El GERT propiciará la cooperación entre las ANR y entre éstas y la Comisión, y prestará asesoramiento al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión.

Artículo 2

Papel del GERT en la aplicación del marco regulador de la UE

1. El GERT:
 - a) desarrollará y difundirá entre las ANR buenas prácticas reguladoras, como planteamientos, metodologías o directrices comunes relativos a la aplicación del marco regulador de la UE;
 - b) a petición de éstas, facilitará asistencia a las ANR en materia de reglamentación, entre otros medios a través de dictámenes sobre los litigios transfronterizos de conformidad con el artículo 21 de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco), o colaborando con ellas en el contexto del análisis de los mercados pertinentes de conformidad con el artículo 16 de dicha Directiva;
 - c) emitirá dictámenes sobre los proyectos de decisiones, recomendaciones y directrices de la Comisión, a los que se refiere el apartado 2;
 - d) a petición de la Comisión o por propia iniciativa elaborará informes o proporcionará asesoramiento, y a petición del Parlamento Europeo y del Consejo o por propia iniciativa proporcionará asesoramiento sobre cualquier asunto relacionado con las comunicaciones electrónicas que forme parte de su ámbito de competencia;

e) a petición de éstos, colaborará con el Parlamento Europeo, el Consejo, la Comisión y las ANR en la difusión de buenas prácticas reguladoras en terceros países.

2. Los proyectos de decisiones, recomendaciones y directrices aludidos en el apartado 1, letra c), podrán ser:

a) decisiones y dictámenes sobre proyectos de medidas de las ANR referentes a la definición de mercados, a la designación de empresas con peso significativo en el mercado y a la imposición de soluciones, de conformidad con el artículo 7 de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco);

b) recomendaciones y directrices relativas a la forma, el contenido o el grado de detalle que deberá darse en las notificaciones a tenor del artículo 7 bis de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco);

c) recomendaciones relativas a los mercados pertinentes de productos y servicios, de conformidad con el artículo 15 de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco);

d) decisiones relativas a la identificación de los mercados transnacionales, de conformidad con el artículo 15 de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco);

e) recomendaciones sobre armonización, de conformidad con el artículo 19 de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco);

f) decisiones por las que se autoriza o se prohíbe a una ANR la adopción de medidas excepcionales, de conformidad con el artículo 8 de la Directiva 2002/19/CE (Directiva sobre acceso).

3. Las ANR y la Comisión tendrán plenamente en cuenta los posibles dictámenes, el asesoramiento y las buenas prácticas adoptados por el GERT.

CAPÍTULO II

Organización del GERT

Artículo 3

Composición

1. El GERT estará compuesto por los presidentes o representantes de alto nivel de la ANR establecida en cada Estado miembro con el cometido fundamental de supervisar el funcionamiento cotidiano del mercado de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

2. Sólo habrá un representante por Estado miembro.

3. La Comisión tendrá la condición de observador y estará representada al nivel apropiado.

4. Las ANR de los Estados del Espacio Económico Europeo y de los Estados candidatos a la adhesión a la Unión Europea tendrán la condición de observadores y estarán representadas al nivel apropiado.

Artículo 4

Normas de funcionamiento

1. El GERT adoptará y hará público su reglamento interno.

2. Los dictámenes, las buenas prácticas reguladoras y los informes del GERT se adoptarán por mayoría de dos tercios de sus miembros. Cada miembro dispondrá de un voto.

El reglamento interno establecerá más detalladamente los mecanismos que regirán las votaciones, incluidas las condiciones en las que un miembro podrá representar a otro, las normas relativas al quórum y los plazos de notificación de las reuniones. El reglamento interno podrá establecer asimismo procedimientos de votación para situaciones de urgencia.

Los dictámenes, las buenas prácticas reguladoras y los informes que adopte el GERT se harán públicos, y en ellos se harán constar las reservas de las ANR, si éstas lo solicitan.

3. El GERT elegirá a su presidente y a sus vicepresidentes de entre sus miembros, de conformidad con el reglamento interno. El mandato del presidente y de los vicepresidentes será de un año. El presidente y los vicepresidentes tendrán el cometido de representar al GERT.

4. El presidente convocará reuniones plenarias del GERT al menos cuatro veces al año en circunstancias de sesión ordinaria. Además, también se convocarán reuniones extraordinarias por iniciativa del presidente, a instancia de la Comisión o a instancia de, como mínimo, un tercio de los miembros del GERT. El orden del día de las reuniones será fijado por el presidente y se hará público.

5. El trabajo del GERT podrá ser organizado en grupos de expertos, según proceda.

6. La Comisión podrá asistir a todas las reuniones plenarias del GERT, y podrá ser invitada a las reuniones de sus grupos de expertos.

7. Podrán participar en las reuniones del GERT, en calidad de observadores, expertos de los Estados del EEE y de los Estados que son candidatos a la adhesión a la Unión Europea. El GERT podrá invitar a otros expertos y observadores para que asistan a sus reuniones.

CAPÍTULO III

Disposiciones generales

Artículo 5

Consultas

Si procede, antes de adoptar dictámenes, buenas prácticas reguladoras o informes, el GERT consultará a las partes interesadas y les dará ocasión de formular observaciones en un plazo razonable. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, el GERT hará público el resultado del procedimiento de consulta.

*Artículo 6***Transparencia y rendición de cuentas**

1. El GERT desempeñará sus actividades con un elevado nivel de transparencia. El GERT velará por que se facilite al público y a cualquier parte interesada una información objetiva, fiable y fácilmente accesible, en particular por lo que se refiere a los resultados de su trabajo.

2. El GERT, previa consulta al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión, adoptará anualmente su programa de trabajo para el año sucesivo, que transmitirá al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión y hará público. El GERT publicará asimismo un informe anual sobre sus actividades.

3. El Parlamento Europeo y el Consejo podrán solicitar al GERT que se someta a su juicio por lo que atañe a cuestiones importantes relacionadas con las actividades del GERT.

*Artículo 7***Suministro de información al GERT**

La Comisión y las ANR facilitarán al GERT la información que éste les solicite para el cumplimiento de su cometido. Dicha

información se tratará con arreglo a las normas establecidas en el artículo 5 de la Directiva 2002/21/CE (Directiva marco).

*Artículo 8***Confidencialidad**

El GERT no publicará ni divulgará a terceros la información que trate o reciba para la que se haya solicitado un tratamiento confidencial.

Cuando el asesoramiento requerido o la cuestión planteada tengan carácter confidencial, los miembros del GERT, los observadores y cualquier otra persona tendrán la obligación de no divulgar la información de la que hayan tenido conocimiento con motivo de los trabajos del GERT o de sus grupos de trabajo de expertos.

*Artículo 9***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de diciembre de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el ...

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

...

Por el Consejo

El Presidente

...

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

El 16 de noviembre de 2007, la Comisión adoptó su propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea la Autoridad Europea del Mercado de las Comunicaciones Electrónicas ⁽¹⁾. El 19 de noviembre de 2007, el Consejo recibió la propuesta de la Comisión ⁽²⁾.

El Parlamento Europeo adoptó su dictamen en primera lectura el 24 de septiembre de 2008.

El Comité de las Regiones adoptó su dictamen el 19 de junio de 2008 ⁽³⁾.

El Comité Económico y Social adoptó su dictamen el 29 de mayo de 2008 ⁽⁴⁾.

La Comisión modificó su propuesta el 5 de noviembre de 2008 ⁽⁵⁾.

El Consejo aprobó su Posición Común el 16 de febrero de 2009.

II. OBJETIVO

El Reglamento propuesto, que forma parte del marco regulador de la UE para las comunicaciones electrónicas presentado por la Comisión en noviembre de 2007, tiene por objeto la creación de un nuevo órgano comunitario. Ello contribuiría, en el ámbito de aplicación de la Directiva marco y de las Directivas específicas, a mejorar el funcionamiento del mercado interior de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas, fomentando en particular el desarrollo de las comunicaciones electrónicas de alcance comunitario. Actuaría como centro de competencia para las redes y servicios de comunicaciones electrónicas a escala de la UE, apoyándose en la experiencia de las autoridades reguladoras nacionales. Así, la aplicación del marco regulador para las comunicaciones electrónicas sería coherente, lo que fortalecería la competencia y contribuiría a la competitividad.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

1. Observaciones generales

Pese a que el Consejo haya optado por una forma de acto jurídico distinta de la propuesta por la Comisión, la Posición Común integra la mayoría de las enmiendas adoptadas por el Parlamento Europeo en primera lectura, in extenso, en parte o en sus líneas generales.

Contiene asimismo una serie de nuevas modificaciones cuyo objetivo es la creación de un órgano flexible e independiente que estaría dotado de una estructura de apoyo de derecho privado.

Una parte de las enmiendas adoptadas por el Parlamento Europeo no se halla en la Posición Común porque el Consejo las ha considerado superfluas o inaceptables o, en ciertos casos, porque se han suprimido las disposiciones de la propuesta inicial de la Comisión o se han modificado profundamente.

En particular, el Consejo ha adoptado su Posición Común con la perspectiva de mejorar y reforzar las estructuras existentes, en particular el Grupo de Reguladores Europeos («GRE»). El nuevo órgano propuesto debería sustituir al GRE y mejorar sus modalidades de funcionamiento a fin de garantizar una mayor transparencia y eficacia en el proceso de decisión. El Consejo ha optado por la formalización del GRE en un Reglamento comunitario definiendo con mayor precisión sus tareas, su funcionamiento y sus relaciones con las instituciones comunitarias. Este nuevo órgano, denominado el GERT («Group of European Regulators in Telecoms») no sería una agencia comunitaria y no tendría personalidad jurídica. Estaría dotado de una estructura de apoyo de derecho privado. Así, la creación del GERT sería la de un órgano flexible y eficaz, que actuaría de forma independiente, dentro de los límites de sus atribuciones, en particular en el ámbito de aplicación de la Directiva marco y de las Directivas específicas.

⁽¹⁾ COM(2007) 699 final.

⁽²⁾ Doc. 15408/07.

⁽³⁾ DO C 257 de 9.10.2008, p. 68.

⁽⁴⁾ TEN/327-329 — CESE 984/2008 — 2007/0247 (COD) — 2007/0248 (COD) — 2007/0249 (COD).

⁽⁵⁾ COM(2008) 720 final.

El Consejo ha añadido o modificado una serie de disposiciones a fin de garantizar que la composición del GERT resulte clara; su organización interna, proporcional a sus atribuciones, y las modalidades de toma de decisiones, simples y eficaces. El Consejo, coincidiendo en esto con el Parlamento Europeo, ha considerado importante que el nuevo órgano ejerza sus actividades de forma transparente y rinda cuentas a las instituciones europeas.

2. Observaciones específicas

a) Objeto, ámbitos de aplicación y objetivos

El Consejo comparte la opinión de la Comisión y del Parlamento Europeo de que debería crearse un nuevo órgano en el mercado interior de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas (enmiendas 7-13). El nuevo órgano, que sería consultivo, debería prestar su asistencia a las ARN («Autoridades Reguladoras Nacionales») y ayudar a la Comisión a cumplir sus tareas (enmienda 12). También debería servir de órgano de reflexión, de debate y de asesoramiento para el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión en el ámbito de las comunicaciones electrónicas y asesorarlos, a petición de éstos o por propia iniciativa (enmienda 17-18, 52). En efecto, debería sustituir al ERG («European Regulators Group»), que en la actualidad asesora y asiste a la Comisión en el desarrollo del mercado interior (enmienda 13). Debería proseguir los trabajos del ERG actuando en pro de la cooperación entre las autoridades reguladoras nacionales y entre éstas y la Comisión, a fin de garantizar la aplicación uniforme, en todos los Estados miembros, del marco regulador para las redes y servicios de comunicaciones electrónicas y contribuir así al desarrollo del mercado interior (enmiendas 11, 48-49, 53).

El Consejo comparte la opinión de la Comisión y del Parlamento Europeo de que las actividades del nuevo órgano deberían inscribirse en el ámbito de aplicación de la Directiva marco y de las Directivas específicas y quedar definidas con claridad (enmiendas 47-50, 56-60, 64, 69, 75-78, 80, 85, 87, 91-92, 97, 98, 99, 105). De acuerdo con el Parlamento Europeo, el Consejo estima que el GERT también tiene por misión elaborar y difundir, entre las ARN, las mejores prácticas reguladoras, tales como enfoques, métodos o directrices comunes sobre la aplicación del marco regulador (enmienda 53). Comparte asimismo con ambas Instituciones el parecer de que la ENISA («European Network and Information Security Agency») no debería transformarse en un componente de ese nuevo órgano, que no deberá tener competencias a escala europea en lo tocante a las cuestiones de seguridad de las redes y de la información (enmiendas 9-10, 24, 27, 36, 50, 56, 65, 89, 107 letra (d), 143).

Contrariamente al Parlamento europeo, el Consejo estima que GERT («Grupo des reguladores europeos de telecomunicaciones») sería un nombre más adecuado para este nuevo órgano que ORET («órgano de reguladores europeos de telecomunicaciones») (enmienda 47). Si bien el Consejo esté de acuerdo con el Parlamento Europeo en que haría falta una base más sólida para crear dicho órgano (enmienda 8), considera que el GERT no debería tener las características de una agencia ni estar dotado de personalidad jurídica (enmiendas 14, 51). Al igual que el Parlamento Europeo, el Consejo considera que el GERT aportaría su competencia y daría confianza debido a su independencia, la calidad del asesoramiento facilitado y de la información transmitida, la transparencia de sus procedimientos y modos de funcionamiento y su diligencia en el cumplimiento de las tareas (enmienda 12). En efecto, el Consejo considera necesario crear el GERT a través de un reglamento comunitario con objeto de proseguir el desarrollo de una práctica reglamentaria coherente gracias a una cooperación y una coordinación intensificadas entre las ARN y entre éstas y la Comisión, a fin de fortalecer el mercado interior de los servicios de comunicaciones electrónicas.

El principio de proporcionalidad impediría ir más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo buscado. El Consejo estima que dicho objetivo puede alcanzarse mediante el GERT, que es un órgano más manejable y menos burocrático que una agencia comunitaria.

En lo referente a las tareas del GERT, contrariamente al Parlamento Europeo, el Consejo estima que las actividades del GERT deberían centrarse en particular en las cuestiones vinculadas con la regulación económica de los mercados de las comunicaciones electrónicas con exclusión de atribuciones no claramente definidas previamente (enmiendas 16, 19, 20, 22, 26, 28, 68, 70, 71, 79, 81-84, 86, 93, 95, 102, 103-104, 106). El Consejo no comparte la opinión del Parlamento Europeo de que el GERT deberá asesorar también a los actores del mercado (enmiendas 15, 54), porque estima que el GERT debería poder ejecutar sus tareas de modo independiente, evitando cualquier conflicto de intereses. Pese a que el Consejo considera conveniente que el GERT se esfuerce por cumplir sus tareas en cooperación con los grupos y comités existentes, no estima conveniente que el GERT asesore a dichos grupos y comités (enmiendas 81-84, 88).

b) *Composición y modalidades de funcionamiento*

El Consejo comparte la opinión del Parlamento Europeo de que el nuevo órgano debería estar integrado por responsables de alto nivel procedentes de la ARN de cada Estado miembro, teniendo por primera misión vigilar cotidianamente el funcionamiento del mercado de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas, y que debería comprender un miembro por Estado miembro. Asimismo está de acuerdo en que la Comisión debería tener estatuto de observador (enmienda 108) y en que el nuevo órgano debería tener un presidente y unos vicepresidentes elegidos entre sus miembros (enmienda 109). El Consejo comparte la opinión del Parlamento Europeo de que el nuevo órgano debería ejecutar sus tareas de modo independiente, imparcial y transparente (enmienda 112) y debería adoptar sus decisiones por mayoría des dos tercios de los miembros (enmienda 111). Al igual que el Parlamento Europeo, el Consejo estima que las ARN y la Comisión deberían tener muy en cuenta los dictámenes formulados por el GERT (enmienda 72).

El Consejo está de acuerdo con la simplificación de la estructura y las tareas del nuevo órgano propuesto por el Parlamento Europeo, en particular en comparación con la estructura propuesta por la Comisión (enmiendas 107, letras d) y e), 115-117, 119-120, 122, 125, 129-130, 138, 143-147) y comparte la opinión del Parlamento Europeo sobre determinadas modalidades de funcionamiento, como, por ejemplo, la adopción por el nuevo órgano de un Reglamento interno (enmienda 111) o la convocación de las reuniones (enmienda 110).

No obstante, el Consejo está a favor de una estructura de organización y financiera más manejable y menos burocrática que la propuesta por el Parlamento Europeo. El Consejo no considera necesario para la buena ejecución de las tareas del GERT ni la creación de un Consejo des reguladores ni la de un puesto de director general (enmiendas 107, 108, 114, 126-127, 131, 133-139, 142). Para garantizar la independencia del GERT, el Consejo estima que el GERT no debería recibir financiación total o parcial del presupuesto comunitario del GERT (enmiendas 37, 51, 168, 149-151, 153-154). Para garantizar la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, el Consejo opina que no es necesario ni proporcionado a las tareas confiadas al GERT optar por la forma de una agencia comunitaria (enmiendas 14, 51, 163, 168). En lo que respecta a la duración de dos años y medio del mandato del presidente y de los vicepresidentes, el Consejo considera más adecuado un mandato más corto, de un año (enmienda 109).

c) *Transparencia y confidencialidad*

El Consejo, al igual que el Parlamento Europeo, considera que, si procede, antes de formular dictámenes, recomendar mejores prácticas reguladoras o elaborar informes, el GERT debería consultar a las partes interesadas y ofrecerles la posibilidad de formular observaciones en un plazo razonable.

Los resultados del procedimiento de consulta deberían en principio hacerse públicos y las reservas formuladas por una ARN deberían figurar en ellos a petición de ésta (enmienda 156). El Consejo está de acuerdo con el Parlamento Europeo en que el GERT debería ejercer sus actividades con gran transparencia (enmienda 31).

También está de acuerdo con el principio de que el GERT debería publicar su programa anual y un informe anual sobre sus actividades y rendir cuentas de sus actividades al Parlamento Europeo y al Consejo, aunque las modalidades de organización propuestas por el Parlamento Europeo difieren en su concepción de las del Consejo (enmiendas 101, 118, 124, 136, 139-142, 152). El Consejo, como el Parlamento Europeo, estima que el GERT debería respetar debidamente el principio de confidencialidad (enmiendas 39-40, 96). Más en concreto, el Consejo considera que el GERT no debería publicar ni divulgar a terceros la información que trate o reciba y para le que se haya pedido un tratamiento confidencial. Además, los miembros del GERT, los observadores y cualquier otra persona deberían estar obligados a no divulgar ninguna información de la que hubieran tenido conocimiento por los trabajos del GERT o de los grupos de expertos.
